

3087-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad n.º 103390136, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra el oficio n.º DRPP-5615-2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno referido a la denegatoria de fiscalización de las asambleas cantonales y distritales solicitadas por esa agrupación política.

RESULTANDO

I.- Mediante distintas misivas, recibidas entre los días cinco de julio y tres de agosto del año dos mil veintiuno en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Manuel Vladimir De La Cruz, cédula de identidad n.º 103390136, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, solicitó ante este Departamento de Registro de Partidos Políticos la fiscalización respectiva de varias asambleas cantonales que se estarían celebrando en Central, Escazú, Desamparados, Puriscal, Tarrazú, Aserrí, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Dota y Pérez Zeledón de la provincia de San José; Central, Grecia, Atenas, Naranjo, Palmares, Poás, Orotina, Zarcero, Guatuso y Río Cuarto de la provincia de Alajuela; Central, Paraíso, La Unión, Jiménez, Alvarado, Oreamuno y El Guarco, de la provincia de Cartago; Central, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí, de la provincia de Heredia; Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Cañas, Abangares, Tilarán y Hojanca, de la provincia de Guanacaste; Corredores, Quepos, Parrita, Coto Brus, Buenos Aires y Garabito, de la provincia de Puntarenas; Central, Pococí, Talamanca, Matina y Guácimo, de la provincia de Limón en fechas del primero al cinco de setiembre del año en curso.

II.- En oficio n.º DRPP-5615-2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al Partido Fuerza Democrática que se denegaba la fiscalización de las asambleas cantonales referidas, esto por cuanto el partido Fuerza Solidaria no completó satisfactoriamente todas las estructuras correspondientes a las delegaciones

territoriales propietarias de las asambleas distritales citadas en el oficio en cuestión. En consecuencia, no se autorizó la celebración de las respectivas asambleas cantonales supraindicadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) y la resolución 5282-E3-2017, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, recordándole a la agrupación política aludida lo preceptuado en el artículo cinco del Reglamento de cita, en cuanto al plazo mínimo de ocho días hábiles que debe mediar entre la celebración de las asambleas distritales y su correspondiente asamblea cantonal.

III.- Mediante escrito sin fecha, recibido el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, presentó ante estos organismos electorales, recurso de apelación electoral contra el oficio n.º DRPP-5615-2021 de cita.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veintisiete de agosto del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes treinta de agosto del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el jueves dos de setiembre de dos mil veintiuno, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día martes treinta y uno de agosto del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación electoral, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiséis inciso b) del estatuto del Partido Fuerza Democrática que señala –entre otras cosas– que será función de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, el cual, se encuentra conformado por un mínimo de nueve miembros propietarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Subsecretario General, Tesorero y cuatro vocales; con un suplente para cada uno de esos puestos, quienes ostentarán la representación legal del Partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad n.º 103390136, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra el oficio n.º DRPP-5615-2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Notifíquese.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Expediente n.º 218399-93, Partido Fuerza Democrática

Ref., No.: 17843, 17146-2021